



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

Acta de Audiencia

Audiencia	Art. 77 C.P.T.
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	24 de enero de 2024
Hora inicio	Señalada a las 10:00 p.m. se dio inicio por falla técnica internet a las 10:28 a.m.
Radicado	253073105001 2018-00001 00 PROCESOS ACUMULADOS 2018-000152; 2018-00153; 2018-00154; y 2018-00302
Demandante No asistieron	Cipriano Burgos (era de única) Cedula: 74.865.161 Celular: 3224121755 Email: andersonk2074@hotmail.com Dirección: VIVISOL Girardot Yoana Andrea Ángel Páez Cedula: 52.235.812 Celular: 3118299395 Email: yoaymaux@gmail.com Dirección: Manzana 15 casa 1 Condominio Alto Magdalena Girardot Rodolfo Figueroa Laguna Cedula: 11.225.700 Celular: 3128555206 Dirección: Calle 11 No. 3-17 Barrio Alto de la Cruz Girardot Jorge Eliecer Diaz Partigliany Cedula: Celular: Dirección:
Abogado No asistieron	Ricardo Humberto Meléndez Parra TP No. : 98.561, Celular: 3124478741 Email: admsucasajuridica@gmail.com Sustituta : DIANA CAROLINA SOLANO DONCEL, identificada con cédula de ciudadanía número 52.820.717 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 317649
Demandado Asistió virtualmente	Conjunto Residencial Casa Blanca Nit: 900861652-0 Repres. BRANDOLTH SIMÓN RAMOS PALOMO Celular: 3144212771 Email: casablancagirardot@gmail.com Dirección: Carrera 6 No. 20- 47 Girardot, Cundinamarca
Abogado Asistió virtualmente	Luis Gómez Barahona Cedula: 19.360.704 TP No. : 47.716
LLAMADA EN GARANTIA	Yoana Andrea Ángel Páez Cedula: 52.235.812 Celular: 3118299395 Email: yoaymaux@gmail.com Dirección: Manzana 15 casa 1 Condominio Alto Magdalena Girardot

Conciliación	<p>Auto:</p> <ul style="list-style-type: none">• Declarar fracasada y precluida la etapa de conciliación.• Seguir con las demás etapas de la audiencia• Como no vino la parte demandante, se deben presumir ciertos los hechos de la contestación que sean susceptibles de confesión, de conformidad con el artículo 39 de la ley 712 de 2001. <p>Rodolfo Figueroa, Cipriano Burgos y Yoana Andrea Ángel</p> <p>Que la administradora Yoana Andrea Angel no hizo entrega del cargo, de dineros, egresos, sellos, tarjetas debitos ni contratos, que existe información y que fue denunciada penalmente por hurto, abuso de confianza y otros delitos.</p> <p>Que la pasiva no tuvo conocimiento de los hechos de la demanda.</p> <p>Que la administradora Yoana Andrea Angel recibía los pagos de las cuotas de administración en forma personal.</p> <p>Que la administradora Yoana Andrea Angel recibía órdenes del consejo de administración, mas no cumplía horarios, no hubo subordinación.</p> <p>Que la administradora Yoana Andrea Angel recibía los pagos de las cuotas de administración</p> <p>Que no es cierto que en 2018 haya terminado el contrato de prestación de servicios de la administradora YOANA ANDREA ANGEL ya que nunca hizo entrega del cargo.</p> <p>Que no hubo ningun ajuste o incremento de salario de Yoana, además porque no tenía un contrato de trabajo sino que la misma realizaba su papel de administradora sin ejercerse sobre ella subordinación</p> <p>En el caso del señor Jorge Eliecer Diaz solo se sabe que hizo unos turnos a ordenes de la Administradora de forma esporádica, nunca que trabajara de manera permanente, ni en un horario definido.</p> <p>Que la Administradora no contaba con autorización del Consejo de Administración y mal se puede confirmar un horario o si hubo quejas.</p> <p>Que contra la administradora Yoana Andrea Angel existe denuncia penal por los delitos de hurto y falsedad.</p> <p>ue la administradora Yoana Andrea Angel era quien tenía la autonomía de la administración, pero no tenía autonomía para contratar laboralmente, sin autorización del Consejo de Administración.</p> <p>Que el conjunto nunca tuvo conocimiento que Jorge Eliecer Diaz trabajara para la persona jurídica.</p> <p>Que el demandante llegó a tener posiblemente una prestación temporal, más no permanente aunque se desconoce las condiciones en que prestó el servicio, pues la demandada no tuvo conocimiento.</p> <p>que no existen requerimientos de cobro, por su parte en los archivos que dejó la administradora.</p> <p>Que existe una demanda para propietarios que no pagaban y pagaron la deuda.</p> <p>Que la administradora, sí se pagó sus propios honorarios y se apropió de dineros posteriormente.</p>
--------------	---

	<p>Que el consejo prestó unos dineros para tales pagos. Esto originó la firma de un documento por parte de la administradora ANGEL PAEZ en representación, prueba y respaldo de los dineros prestados.</p> <p>Que los turnos que se hicieron fueron sin consentimiento del consejo de administración.</p> <p>Se advierte que toda confesión advierte prueba en contrario, conforme lo dispone el art. 197 Del C.G.P.</p>
<p>Excepciones previas FRENTE AL LLAMAMIENTO</p>	<p>EXCEPCIONES PREVIAS</p> <p>1. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE EN DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, Resulta completamente contrario a derecho la solicitud realizada por la parte demandada de llamar en garantía al propio demandante, sin que para ello se hubiere presentado poder siquiera sumario para impetrar demanda de llamamiento en garantía, el poder presentado corresponde textualmente a: para que sea apoderado de la parte demandada que es el CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA en los (4) casos acumulados". , su poder no tiene implícita la facultad de demandar, por ende no tiene facultad legal para suscribir demanda en contra de uno de los acá demandantes, de esta forma no cumple con el requisito exigido por el artículo 74 del C.G del P., el asunto no se encuentra determinado y claramente identificado. Por lo anterior deberá darse por probada esta excepción y proceder a su terminación de proceso por esta causal</p> <p>RESUELVE</p> <p>Tal como se dijo en auto del 22 de septiembre de 2023, el apoderado cuenta con facultad legal para realizar el llamamiento, conforme lo dispuesto en el art. 77 del C.G.P., que establece , entre otros, que "el poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.</p> <p>SE DENIEGA ESTA EXCEPCIÓN</p> <p>2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS LEGALES O INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: Por otro lado es incongruente que se llame en garantía a la parte demandante, quien no tiene obligación de responder por los actos de una Persona Jurídica así hubiere sido su Representante Legal, que a la postre resulto victima de la falta de liquides de PATRONO O EMPLEADOR, que es el CONJUNTO RESIDENCIAL CASABLANCA P-H., no su representante legal.</p> <p>Afirma el apoderado de la llamada que No existe ninguna causa legal, contractual, ni judicialmente declarada que indique que existe alguna clase de solidaridad o responsabilidad patrimonial del representante legal de una persona jurídica, que permita su llamamiento en garantía, para que deba responder por las obligaciones del Conjunto residencial en este caso, más cuando el mismo está demandando el pago de sus propios derechos laborales. El llamamiento en garantía implica que un tercero deba comparecer forzosamente, pero no como parte demandada, sino como garante del cumplimiento de las pretensiones alegadas.</p> <p>Algunos ejemplos de llamamiento en garantía son los siguientes. 1. Un demandado a la aseguradora con la que tiene suscrita una póliza que ampara el</p>

	<p>riesgo de daño por el que está siendo demandado. 2. Cuando el fiador demandado que llama al deudor principal. 3. Cuando un banco paga un cheque sin seguir las instrucciones dadas y el acreedor no recibe el dinero, demandando al deudor. El llamamiento en garantía puede proceder porque la ley lo dispone, o porque un contrato así lo establece, como el caso típico del contrato de seguros, donde la aseguradora se compromete a pagar los daños que cause el asegurado a un tercero, NINGUNO DE ESTAS CONDICIONES LEGALES, CONTRACTUALES O JUDICIALES APLICAN PARA ESTE CASO CONCRETO. La pretensión determinada en el numeral uno del acápite de peticiones, no corresponde a una declaración del soporte de esta clase de procesos ni de jurisdicción, por lo cual deberá darse por probada esta excepción y proceder a su terminación de proceso por esta causal.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>Debe decirse en primer lugar, que el fundamento argumetativo de la excepción, no corresponde al enunciado de la excepción, pues lo que se alega, no se trata de un requisito formal, sino más bien de un estudio de fondo, tampoco se trata el argumento de la parte pasiva del llamamiento de una indebida acumulación de pretensiones.</p> <p>No obstante lo anterior y con el fin de darle claridad al apoderado de la señora JOANA ANDREA ÁNGEL PÁEZ que...en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el trámite del llamamiento en garantía se rige por el Código General del Proceso y el artículo 64 dispone: "quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, a quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"</p> <p>En el escrito de llamamiento en garantía se fundamenta la obligación de la llamada YOHANA ANDREAN ÁNGEL PÁEZ, en la Ley 675 de 2001 que en su artículo 50 establece: " ... Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros. Se presumirá la culpa leve del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o del reglamento de propiedad horizontal"</p> <p>Así las cosas, sin adentrarnos en el fondo del asunto, se tiene que el llamante encuadra en la norma cuando dice: "quien afirme tener derecho legal" y como se dijo, la Ley 675 de 2001 habilita a que el administrador, sea demandado.</p> <p>SE DENIEGAN POR TANTO LAS DOS EXCEPCIONES Y SE CONDENA EN COSTAS A LA SEÑORA YOANA ANDREA+ANGELA PÁEZ, en 1 SALARIO MLMV.</p>
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalidé lo actuado.
Fijación de litigio	<p>Solo se tuvieron como ciertos por parte del Conjunto Residencial Casa Blanca demandado.</p> <p>Frente a <u>Yoana Andrea Ángel Páez</u> aceptó el Hecho 1 que refiere que mediante acta de octubre de 2016 fue nombrada como administradora del Conjunto Residencial Casa Blanca mediante contrato indefinido (verbal) no obstante se tiene como parcialmente cierto bajo el entendido que la pasiva asegura que se trató de un contrato de prestación de servicios. y el Hecho 4 referente a que recibía instrucciones del consejo de administración del conjunto, sin embargo también se tiene como parcialmente cierto bajo el entendido que la pasiva asegura que no cumplía horario de entrada ni salida, no había subordinación.</p>

	<p>Frente a <u>Jorge Eliecer Diaz Partigliany</u> se aceptó el Hecho 5 en forma parcial que refiere que hace algunos meses dos copropietarios en el Conjunto Residencial Casa Blanca no cancelan administración y son quienes tienen más de la mitad de apartamentos y parqueaderos del conjunto, exigen servicio, y a eso se debe el atraso en el pago de salarios.</p>
Auto	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tener como probados los anteriores hechos relacionados 2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos. <p>De acreditarse en este proceso la prestación personal del servicio de los señores Jorge Eliecer Diaz Partigliany, Cipriano Burgos y Rodolfo Figueroa Laguna y activarse así la presunción del Artículo 24 del CST entrará el despacho a determinar si estos tienen derecho a las acreencias laborales que reclaman .</p> <p>Así mismo debe determinar el despacho si entre Yoana Andrea Ángel Páez y el Conjunto Residencial Casa Blanca existió un verdadero contrato laboral o en su defecto se trató de uno de prestación de servicio como aduce la pasiva en este proceso.</p> <p>Establecido lo anterior, se analizará si se le adeudan cada una de las pretensiones que reclama Yoana Andrea Ángel Páez.</p> <p>Finalmente en caso de erigirse condena en contra de la copropiedad demandada, deberá establecerse si la señora Yoana Andrea Ángel Páez como administradora del Conjunto Residencial Casa Blanca tiene algún tipo de responsabilidad legal como garante.</p>
Pruebas	<p>*DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE*</p> <p>CIPRIANO BURGOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documental <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Interrogatorio de parte <p>Se decreta interrogatorio al representante legal de la demandada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Testimoniales <p>Se decreta los testimonios de las siguientes personas:</p> <p>RODOLFO FIGUEROA JORGE ELIECER DIAZ PARTIGLIANY</p> <p>YOANA ANDREA ÁNGEL PÁEZ</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documental <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Interrogatorio de parte <p>Se decreta interrogatorio al representante legal de la demandada.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Testimoniales <p>Se decreta los testimonios de las siguientes personas:</p>

CIPRIANO BURGOS
LUZ MARINA ALJURE RODRIGUEZ

RODOLFO FIGUEROA LAGUNA

1. Documental

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio al representante legal de la demandada.

3. Testimoniales

Se decreta los testimonios de las siguientes personas:

CIPRIANO BURGOS
JORGE ELIECER DIAZ PARTIGLIANY

JORGE ELIECER DIAZ PARTIGLIANY

1. Documental

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Interrogatorio de parte

Se decreta interrogatorio al representante legal de la demandada.

3. Testimoniales

Se decreta los testimonios de las siguientes personas:

RODOLFO FIGUEROA
CIPRIANO BURGOS

***DECRETO DE PRUEBAS DEL DEMANDADO CONJUNTO RESIDENCIAL CASA BLANCA.**

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

2. Se decreta interrogatorio

Se decreta interrogatorio
JORGE ELIECER DIAZ PARTIGLIANY
RODOLFO FIGUEROA
YOANA ANDREA ÁNGEL PÁEZ
CIPRIANO BURGOS

3. Testimoniales frente a los 3 demandados (son los mismos)

Se decreta el testimonio de

ANA PATRICIA OSPINA OSPINA
VANESSA ALJURE RUEDA
MARIA INIRIDA BERMUDEZ
CLEMENTINA BARRERO CASTILLO
MARIA VICTORIA RUEDA RUBIANO
LUISA FERNANDA SILVA GOMEZ

OFICIOS

Pide que se oficie al Hotel TOCAREMA para que certifique si RODOLFO FIGUEROA trabaja para esa empresa y además de ser así, que tipo de contrato los vincula y desde cuando.

No se decreta la solicitud de oficios en virtud del Art. 173 del C.GP. según el cual, el juez se abstendrá de ordenar practicar las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

PRUEBA TRASLADADA

Con base en el artículo 147 del C.G.P. solicitó emitir oficio a la Fiscalía 1 seccional de Girardot para que de allí Certifiquen: - Existencia de una denuncia por los delitos de FALSEDAD Y HURTO en contra de YOANA ANDREA ANGEL PAEZ, quien fuera la administradora del Conjunto Residencial Casa Blanca. Expediente No. 253076000401201900268. - Estado actual del expediente. En su estado de ACTIVO.

Se accede. Oficiéase solicitándose acceso al expediente.

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Conjunto Residencial Casa Blanca

1. Documentales

Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.

Se decreta interrogatorio A

2. Testimoniales

Se decreta el testimonio de

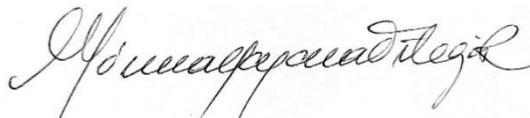
ANA PATRICIA OSPINA OSPINA
MARIA INIRIDA BERMUDEZ
MARIA VICTORIA RUEDA RUBIANO
MARIA LIGIA OCHOA

PRUEBA TRASLADADA

Con base en el artículo 147 del C.G.P. solicito emitir oficio a la Fiscalía 1 seccional de Girardot para que de allí Certifiquen: - Existencia de una denuncia por los

	<p>delitos de FALSEDAD Y HURTO en contra de YOANA ANDREA ANGEL PAEZ, quien fuera la administradora del Conjunto Residencial Casa Blanca. Expediente No. 253076000401201900268. - Estado actual del expediente. En su estado de ACTIVO.</p> <p>Ya se decidió</p> <p>YOANA ANDREA ÁNGEL PÁEZ (LLAMADA EN GARANTIA)</p> <p>1. Documentales</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda.</p> <p>2. Se decreta interrogatorio al representante legal de la demandada</p> <p>NOTIFICADA EN ESTRADOS SIN RECURSOS</p>
Audiencia 80	5 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.
Hora finalización	11:08

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez